



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00265-00
DEMANDANTE:	JOHN DEIVY TORRES LUNA
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, veintidós (22) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a reprogramar la fecha fijada en la providencia del 22 de noviembre de 2018 para celebrar la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, en atención al número elevado de audiencias que adelanta el Despacho, haciéndose necesario optimizar el tiempo dispuesto en la agenda para la realización de las mismas.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia el día **20 de junio de 2019 a las 2:30 pm.**

Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, teniendo en cuenta la nueva fecha fijada para la práctica de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO CARREÑO VELANDIA

JUEZ

ACM

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26 DE MARZO DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00197-00
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO GALEANO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

Bogotá, veintidós (22) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a reprogramar la fecha fijada en la providencia del 22 de noviembre de 2018 para celebrar la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, en atención al número elevado de audiencias que adelanta el Despacho, haciéndose necesario optimizar el tiempo dispuesto en la agenda para la realización de las mismas.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia el día **16 de julio de 2019 a las 12:30 m.**

Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, teniendo en cuenta la nueva fecha fijada para la práctica de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO CARREÑO VELANDIA

JUEZ

ACM

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26 DE MARZO DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00259-00
DEMANDANTE:	JUAN JOSE FORERO PEÑA
DEMANDADO:	LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO

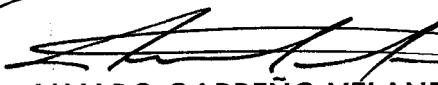
Bogotá, veintidós (22) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a reprogramar la fecha fijada en la providencia del 22 de noviembre de 2018 para celebrar la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, en atención al número elevado de audiencias que adelanta el Despacho, haciéndose necesario optimizar el tiempo dispuesto en la agenda para la realización de las mismas.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia el día **18 de julio de 2019 a las 2:30pm.**

Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, teniendo en cuenta la nueva fecha fijada para la práctica de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO CARREÑO VELANDIA

JUEZ

ACM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: 26 DE MARZO DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013336-715-2014-00111-00
DEMANDANTE:	BLANCA ESTRELLA MENDEZ JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

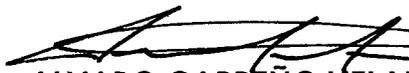
Bogotá, veintidós (22) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a reprogramar la fecha fijada en la providencia del 22 de noviembre de 2018 para celebrar la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, en atención al número elevado de audiencias que adelanta el Despacho, haciéndose necesario optimizar el tiempo dispuesto en la agenda para la realización de las mismas.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia el día **25 de julio de 2019 a las 8:30 am.**

Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, teniendo en cuenta la nueva fecha fijada para la práctica de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA

JUEZ

ACM

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26 DE MARZO DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00321-00
DEMANDANTE:	SILVIA ROSA ARROYAVE
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR

Bogotá, veintidós (22) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a reprogramar la fecha fijada en la providencia del 22 de noviembre de 2018 para celebrar la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, en atención al número elevado de audiencias que adelanta el Despacho, haciéndose necesario optimizar el tiempo dispuesto en la agenda para la realización de las mismas.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia el día **25 de julio de 2019 a las 9:30 am.**

Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, teniendo en cuenta la nueva fecha fijada para la práctica de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA

JUEZ

ACM

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>26 DE MARZO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00028-00
DEMANDANTE:	LEIDY JANUHARY LOSADA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	POLICIA NACIONAL

Bogotá, veintidós (22) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a reprogramar la fecha fijada en la providencia del 29 de noviembre de 2018 para celebrar audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, en atención al número elevado de audiencias que adelanta el Despacho, haciéndose necesario optimizar el tiempo dispuesto en la agenda para la realización de las mismas.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia el día **01 de agosto de 2019 a las 8:30 am.**

Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, teniendo en cuenta la nueva fecha fijada para la práctica de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA

JUEZ

ACM

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: 26 DE MARZO DE 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2017-00034-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARCELA QUINTERO BEDOYA Y OTRO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRATORIA

Bogotá, veintidós (22) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a reprogramar la fecha fijada en la providencia del 29 de noviembre de 2018 para celebrar audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, en atención al número elevado de audiencias que adelanta el Despacho, haciéndose necesario optimizar el tiempo dispuesto en la agenda para la realización de las mismas.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia el día **01 de agosto de 2019 a las 2:30 pm.**

Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, teniendo en cuenta la nueva fecha fijada para la práctica de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO CARREÑO VELANDIA

JUEZ

ACM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26 DE MARZO DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	DESPACHO COMISORIO
RADICACION No.:	660013326-003-2016-00359-00
DEMANDANTE:	SILVIA ROSA ARROYAVE
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR

Bogotá, veintidós (22) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a reprogramar la fecha fijada en la providencia del 01 de marzo de 2019 para auxiliar comisión dentro del proceso de la referencia, en atención al número elevado de audiencias que adelanta el Despacho, haciéndose necesario optimizar el tiempo dispuesto en la agenda para la realización de las mismas.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia el día **06 de junio de 2019 a las 2:30 pm.**

Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, teniendo en cuenta la nueva fecha fijada para la práctica de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA

JUEZ

ACM

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: 26 DE MARZO DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00252-00
DEMANDANTE:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
DEMANDADO:	Ricardo Emilio Cifuentes Ordoñez
ASUNTO:	Reasigna curador ad litem

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

I. Antecedentes

La presente demanda pretende que se declare responsable al señor Ricardo Emilio Cifuentes Ordoñez, debido al pago que tuvo que efectuar el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario con ocasión a la a la sentencia condenatoria proferida contra el INSPEC por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D mediante fallo de fecha 5 de mayo de 2010, la cual confirmo el fallo proferido por el Juzgado Doce de Descongestión de Bogotá..

El 11 de marzo de 2013 se admitió demanda y se ordeno notificar personalmente a los demandados (fls.186), por lo que por auto del 09 de noviembre de 2018 se ordenó relevar del cargo de curador ad litem a la Dra. Gladys Alicia Hernandez Gómez y a nombrar en el mismo a la Dra. Luz Stella Jimenez Sandoval (fls. 459).

En atencion a la orden impartida la curadora ad litem Dra. Luz Stella Jimenez Presenta presentó memorial indicando que por quebrantos de salud le era imposible aceptar el cargo para el cual fue designada.

II. Consideraciones

En el Artículo 48 del código general del proceso se señala:

Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a

que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)

Dado que la curadora ad litem no puede aceptar dicho cargo para el cual fue designada este Despacho procederá a nombra a la Dra. Lency Carolina Grajales Tobar, la cual puede ser ubicada en la Carrera 15 N° 46-25 Edificio Dennis, teléfonos 7897738, o al correo electrónico carolinagrajalestobar@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR como curadora ad litem a la abogada **Luz Stella Jiménez Snadoval.**

SEGUNDO: Nómbrase a la doctora Lency Carolina Grajales Tobar, la cual puede ser ubicada en la Carrera 15 N° 46-25 Edificio Dennis, teléfonos 7897738, o al correo electrónico carolinagrajalestobar@hotmail.com , como curador ad- litem del demandado, el señor **Ricardo Emilio Cifuentes Ordoñez.**

TERCERO: Se le advierte que de conformidad con lo previsto en la regla 7ª del artículo 48 del C.G.P, el desempeño del cargo es de forzosa aceptación y gratuito.

CUARTO: Por la Secretaría de la Sección librense la respectiva comunicación, con los apremios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jdlr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE MARZO DE 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	DESPACHO COMISORIO
RADICACION No.:	230013326006220150037901
DEMANDANTE:	ROSA SIMBAQUEVA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

DESPACHO COMISORIO
NO AUXILIA COMISIÓN TESTIMONIO

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2018, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, resolvió comisionar al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá para recepcionar el testimonio del señor Manuel Enrique Flores Núñez (fl. 39), por reparto fue asignado a este despacho (fl. 39).

1. Consideraciones respecto de la Comisión.

El artículo 37 del C.G.P, señala que el despacho comisorio sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, disposición que a su vez dispone que el juez practicará personalmente todas las pruebas, y que si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas, podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación simultánea que garantice la inmediación, concentración y contradicción, y excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados.

Es necesario advertir que el artículo 224 del C.G.P, estableció la posibilidad de que se reciba el testimonio a través de medios técnicos.

Con todo, es claro que la comisión para la práctica de pruebas es la excepción a la regla general, toda vez que por los principios de inmediatez y concentración de la prueba, el operador judicial debe hacer uso de los medios tecnológicos para la práctica de las mismas.

En este sentido y como quiera que una vez indagado con el Centro de Documentación Judicial de la Rama Judicial – Cendoj- al número de teléfono 3817200 ext. 7565, se averiguo que los Juzgados Administrativos de Montería (Cordoba) cuentan con el sistema de videoconferencia para la recepción de testimonios, y que la encargada de realizar los enlaces en la ciudad de Montería es la Ingeniera Gina Sánchez, con celular No. 3135086747; éste

despacho no auxiliara la comisión para la recepción del testimonio del señor Manuel Enrique Flores Núñez directamente.

Se procederá entonces a devolver la comisión, advirtiéndole al comitente que en los términos de Ley puede comisionar directamente a la oficina judicial de su circuito judicial para que gestione el enlace con la oficina de apoyo de esta ciudad y de esta manera se recaude el testimonio mediante videoconferencia u otro medio tecnológico.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AUXILIAR la comisión solicitada por el Juzgado Sexto Administrativo de Montería

SEGUNDO: DEVOLVER la comisión al Despacho comitente Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

TERCERO: ADVERTIR al comitente que en los términos de Ley puede comisionar directamente a la oficina judicial de su circuito judicial para que gestione el enlace con la oficina de apoyo de esta ciudad y de esta manera se recaude el testimonio del señor Manuel Enrique Flores Núñez mediante videoconferencia u otro medio tecnológico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

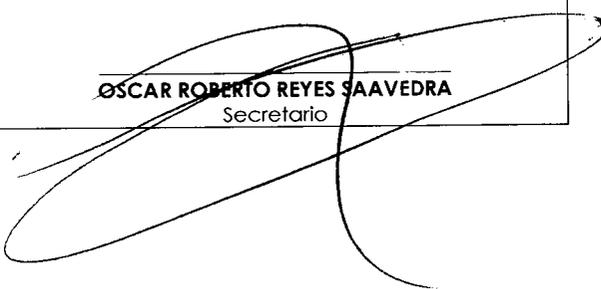
ms

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26 de Marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	110013334-064-2018-00284-00
Demandante	GUSTAVO GONZÁLEZ SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

Por reparto del 15 de agosto de 2018 (fl. 184), correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa, instaurada por Los señores **Gustavo González Sánchez, Clara Patricia Gaona** en nombre propio y en representación de su menor hijo **Pau González Gaona; Marciana Sánchez de González, Cesar González Duran, Ligia González de Díaz, Martha Isabel González Sánchez, Alberto González Sánchez, Oscar Eduardo González Sánchez, Aníbal González Sánchez, Javier González Sánchez, José Guillermo González Sánchez, Sandra Liliana González Sánchez, Julio Cesar González Sánchez**, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional, La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia y Fiscalía General de la Nación**, con la finalidad de que se les declare administrativamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados, por la no eliminación en los sistemas informáticos del país del caso de homonimia que presentaba **Gustavo González Sánchez**, con el guerrillero alias "rambo".

Para resolver se hacen las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

En este caso se demandó por el daño que padeció la parte demandante como resultado de la no eliminación en los sistemas informáticos del país del caso de homonimia que presenta **Gustavo González Sánchez**, con el guerrillero alias "rambo".

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

*“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, **o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo** si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.* (subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la norma señalada, el conteo para efectos de la caducidad deberá realizarse a partir del día siguiente a la fecha en la cual el señor **Gustavo González Sánchez** tuvo conocimiento de que las autoridades no habían realizado la respectiva corrección en los sistemas de información.

A través de derechos de petición radicados en el año 2009, el señor Gustavo González Sánchez, solicitó a la Fiscalía General de la Nación, al Departamento Administrativo de Seguridad DAS, a la Central de Inteligencia Militar del Ejército, ya la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional (DIJIN), se corrigieran los yerros en los sistemas.

En respuestas brindadas por las autoridades como se evidencia a folios 109 a 127, se le indicó que no aparecía con anotaciones ni registros por procesos judiciales y se certificó que el señor Gustavo González Sánchez no era requerido por la Fiscalía dentro de las investigaciones 2291 y 1785, comunicaciones que datan igualmente del año 2009.

Con base en lo anterior, y luego de presumir subsanado su problema de homonimia, el señor Gustavo González Sánchez, ingresó a Colombia el **15 de agosto de 2015** y 25 de junio de 2017, como se evidencia en los sellos estampados en su pasaporte por migración Colombia (fl. 61-63), y según se menciona en el hecho 14 del escrito de demanda, en las dos oportunidades fue retenido por las autoridades migratorias, hasta tanto no se verificara el caso de homonimia.

Ahora bien, respecto de las afirmaciones del apoderado en el hecho 14, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 193 del CGP, el cual dispone la confesión del apoderado judicial que se predica de las manifestaciones realizadas en la demanda, excepciones, contestación de la demanda, audiencia inicial y audiencia del proceso verbal sumario; en consecuencia lo narrado en los hechos de la demanda para el caso sub examine, constituyen confesión de la parte demandante a través de su apoderado, además que igualmente en el pasaporte del demandante figura los registros.

En este orden de ideas, de conformidad con lo anterior, la parte actora contaba con el término de dos años, para impetrar la correspondiente acción de reparación directa ante esta jurisdicción; desde el momento en que conoció el hecho, es decir, desde la primera vez que ingreso al país y tuvo inconvenientes por el caso de homonimia, esto es el 15 de agosto de 2015.

En efecto, el término de caducidad empezó a correr a partir del **16 de agosto de 2015**, cumpliéndose el **16 de agosto de 2017**, plazo límite con el que contaba en principio la parte actora para formular la demanda de reparación directa. En el mismo término debió intentarse la conciliación extrajudicial en derecho.

Ahora bien, la celebración de audiencia de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, o se expidan las constancias respectivas, o hasta que transcurran tres (3) meses, lo que ocurra primera,¹ lo cierto es que en el presente asunto, no se logró suspender el término de caducidad, toda vez que la solicitud de conciliación se realizó el día **4 de mayo de 2018 (fl. 150-156)**, cuando ya se encontraba más que vencido el término para interponer la acción.

Si la demanda se presentó el **15 de agosto de 2018**, se concluye, que operó el fenómeno de la caducidad (fl. 184 C1).

En esas condiciones se impone rechazar la presente demanda, por haberse configurado la caducidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de reparación directa presentada por **Gustavo González Sánchez, Clara Patricia Gaona** y otros, en contra de la **Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional, La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia y Fiscalía General De La Nación**, por caducidad.

2.- Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO CARREÑO VELANDIA

JUEZ

ms

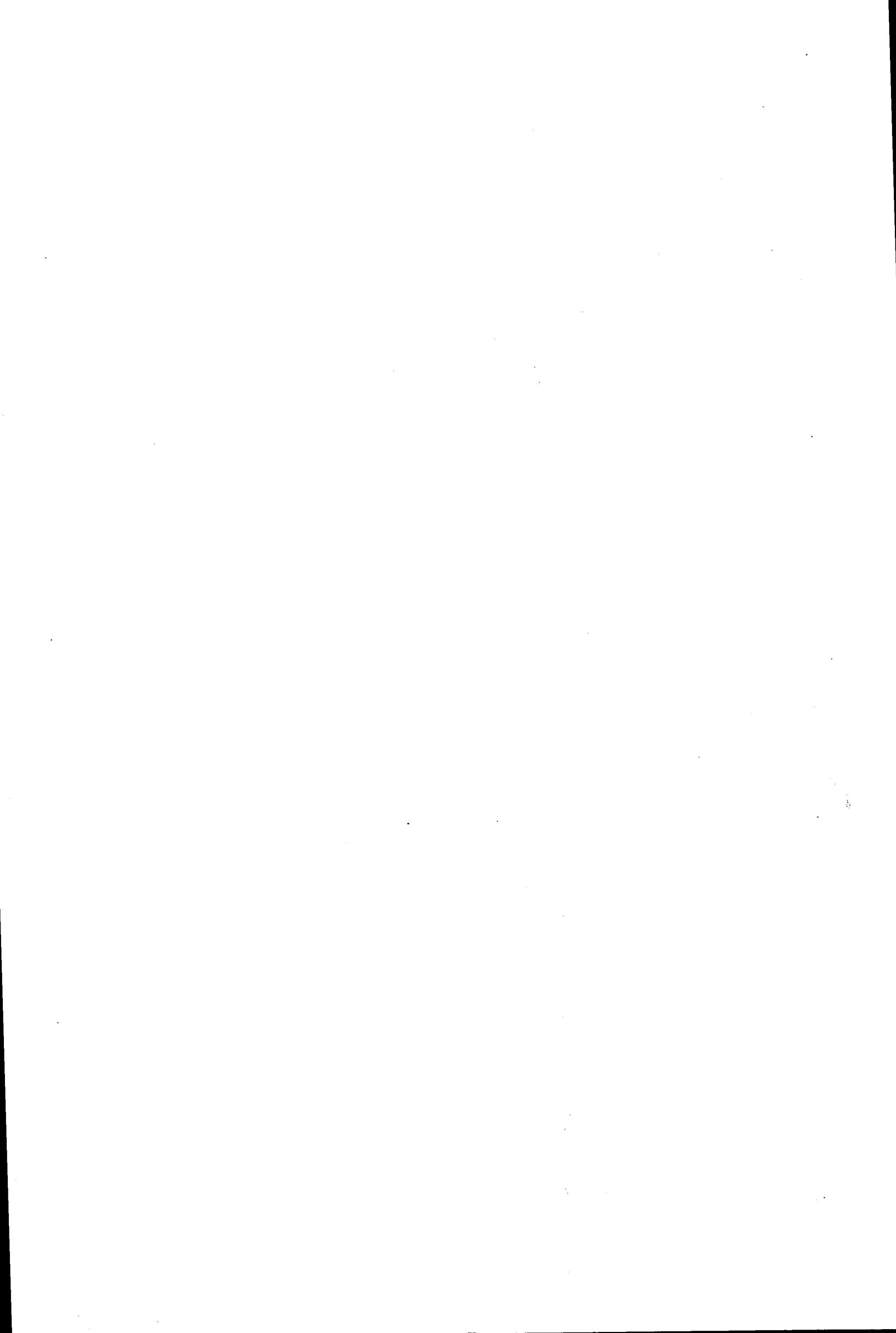
**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26 DE MARZO DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

¹ Artículo 21 de la Ley 640 de 2001.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	110013343064201800009800
Demandante	:	Municipio de Zipaquirá
Demandado	:	Cesar Augusto González

**EJECUTIVO
SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la decisión correspondiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

1.- ANTECEDENTES

- Mediante auto¹ de fecha 17 de julio de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera –Subsección B, ordenó librar mandamiento de pago a favor del Municipio de Zipaquirá y en contra del señor CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ BERNAL, decisión notificada realizada en los términos de los artículos 200 y 291 del C.G.P.
- A través de providencia del 07 de marzo de 2018, el Tribunal declaró la falta de competencia y dispuso remitir el expediente a estos Juzgados (fl. 62-66 C.1).
- Por auto de fecha 21 de junio de 2018², este Despacho fijo fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, reprograma mediante auto de fecha 30 de agosto de 2018³.
- En auto de fecha 05 de diciembre de 2018, este despacho dejó sin valor ni efecto los autos de fecha 21 de junio y 30 de agosto de 2018 y se tuvo en cuenta que el demandado no presentó

¹ Folio 07 a 17 Cuaderno Principal

² Folio 78 cuaderno Principal

³ Folio 82 cuaderno Principal

excepciones que deban ser resueltas en el presente asunto. (fl. 84-85 C.1).

- Como quiera que las providencias señaladas se encuentran ejecutoriadas, y no existiendo excepciones de ninguna índole pendientes de tramitar, por lo que se impone dar aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

2. CONSIDERACIONES

Ante la ausencia de medios exceptivos, es del caso, dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, esto es, proferir AUTO en el cual se ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

Lo anterior, por cuanto el inciso 2º de la citada norma indica:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del ejecutado”

En este orden de ideas, como no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución en la forma que fuera indicada en auto de fecha 17 de julio de 2017 (folios 07 a 17 C-1), la cual se notificará por estado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, y contra la cual según la misma normatividad “no admite recurso”.

2.1.- Caso concreto

En el presente evento el demandado CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ BERNAL, se notificó por aviso, la cual fue realizada el día 20 de octubre de 2017, como se evidencia a folio 46 del plenario, al no presentar excepciones, se impone dar aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

2.2.- DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Ejecutoriada la providencia de que trata el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P, se practicará la liquidación del crédito, la cual está sujeta a las siguientes reglas respecto a su presentación:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme".*

Según lo anterior, no existe término para que las partes presenten liquidación del crédito, ya no se practica por secretaría, y el traslado de la que presenten los interesados se surte, no por auto, sino por intermedio de secretaría en los términos del artículo 110 del C.G.P.

De manera que es una carga de las partes presentar la liquidación del crédito.

2.3.- COSTAS

Según las voces del artículo 365 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. **Además, en los casos especiales previstos en este código.**

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda".

De acuerdo con lo expuesto y ante la conducta de la parte ejecutada al no dar cumplimiento a la orden de mandamiento de pago y por no haber formulado defensa⁴, resulta procedente imponer en su contra condena en costas, pues así lo dispone en forma expresa el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

Respecto de las denominadas agencias en derecho, su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003). Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, la fijación de las agencias en derecho se encuentran señaladas para procesos ejecutivos en el numeral 3.1.2, PARAGRAFO, fijándose en primera instancia con cuantía, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la fijación de las agencias se aplicarán gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y curación útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se evidencia que el apoderada de la parte actora presentó la demanda, y no solicitó medidas cautelares.

⁴ Las excepciones de mérito y los hechos que constituyen excepciones previas, presentados por la ejecutada, fueron rechazadas por el Juzgado en autos del 23 de junio de 2016 (fls. 171 a 173 C1).

Es por lo anterior, que el Despacho fijará como agencias en derecho la suma de \$1.200.000 que equivale aproximadamente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, ratificado en esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, de acuerdo al mandamiento ejecutivo de fecha 17 de julio de 2017.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito por las partes de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP. Una vez se presente por cualquiera de las partes la respectiva liquidación, por secretaría sùrtase el respectivo traslado a su contraparte por tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

TERCERO: Condenase en costas a la ejecutada. Practíquese la misma por secretaría, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000 M/CTE.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. **JULIO CESAR PAINCHAULT PÉREZ** para actuar como apoderado de la parte demandante Municipio de Zipaquirá, en los términos del poder obrante a folio 89 del expediente.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por anotación en estado, atendiendo lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

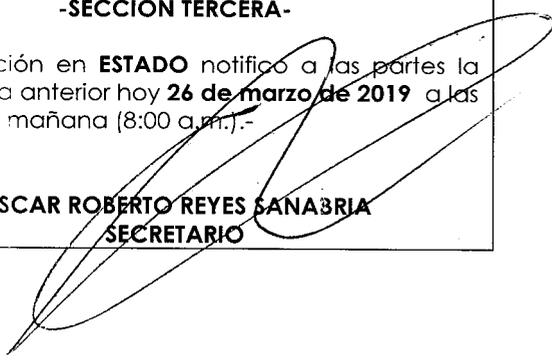

Alvaro Carreño Velandia
JUEZ

MS.

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **26 de marzo de 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)-.

**OSCAR ROBERTO REYES SANABRIA
SECRETARIO**







Bogotá, D.C, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2018-00141-00
Demandante	BLANCA ROSA MARTINEZ ROJAS
Demandado	DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

En el escrito de demanda se indicó que hace parte del extremo pasivo, el Centro de Regulación de Urgencias y Emergencias- CRUE-, entidad de la cual no se estableció, quien ejerce su representación legal, por lo que deberá hacer claridad en ese sentido, esto conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, el cual dispone:

"1.- La designación de las partes y de sus representantes.

En el presente evento, se está demandando a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C- CENTRO DE REGULACIÓN DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS "CRUE", CLÍNICA MEDICAL S.A.S. Y SALUD BIOMEDERI S.A.S, por los perjuicios derivados de la muerte del señor FRANCISCO DE PAULA CONTRERAS ALBORNOZ , según se afirma, como consecuencia de fallas en la prestación del servicio médico, sucesivas omisiones y retardos durante la permanencia del señor antes citado en la CLÍNICA MEDICAL SAS, y de SALUD BIOMEDERI, por la no realización del traslado en ambulancia de forma oportuna, sin embargo, no se indicó en concreto los hechos u omisiones que se le endilgan a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD- CENTRO DE REGULACIÓN DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS "CRUE" que comprometan su responsabilidad patrimonial en el hecho dañoso.

Ahora bien téngase en cuenta que dichas entidades públicas no son prestadoras del servicio médico.

En ese sentido, deberá indicarse en concreto las omisiones que se les endilga, las que deben estar contenidas en normas, ordenamientos o reglamentos que regulan expresamente sus deberes, funciones y atribuciones.

Lo anterior por cuanto el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

La parte demandante específicamente en el acápite de pretensiones por perjuicios materiales eleva una pretensión por \$1.143.689.255, pero no hace ningún razonamiento para establecer de dónde resulta ese valor, por lo que deberá estimar razonadamente la cuantía de ese perjuicio, para establecer la competencia por ese factor.

Lo anterior por cuanto el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

"6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia".

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

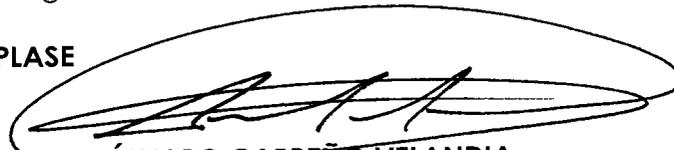
Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Designar con claridad la parte demandada en el presente asunto, y quien ejerce la representación del Centro de Regulación de Urgencias y Emergencias –CRUE–
- 2.- Aclarar, precisar y relacionar los fundamentos fácticos, para que señale en concreto los hechos u omisiones respecto de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C- CENTRO DE REGULACIÓN DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS "CRUE" que comprometen su responsabilidad patrimonial.
- 3.- Estimar razonadamente la cuantía de la pretensión relativa a perjuicios materiales, como lo exige el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 26 DE MARZO DE 2019 a las 8:00 a.m.

ÓSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	11001334306420170009400
Demandante	:	María Emma Hurtado Sánchez
Demandado	:	Instituto de Desarrollo Urbano IDU

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

OBEDECER y **CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sub Sección –A-, en providencia del 11 de octubre de 2018, vista a folios 305 a 307 vto del cuaderno de apelación, a través de la cual confirmó la decisión proferida por este Despacho en audiencia inicial de fecha 18 de julio de 2018, por medio de la cual se declaró probada la excepción de inepta demanda, y declaró probada de oficio la caducidad del medio de control.

ARCHIVAR en firme esta providencia, el expediente, previas las constancias de rigor.

REINTEGRAR el remanente de gastos del proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Álvaro Carreño Velandia
JUEZ

MS

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	110013343642018-0031200
Demandante	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
Demandado	:	Jhon Alexander Suarez

**REPETICIÓN
REQUIERE DEMANDANTE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO**

Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2018 (fl.17-19) este Despacho admitió la demanda, indicándole a la parte demandante que debería remitir la comunicación al demandado por servicio postal autorizado a efectos de surtir la debida notificación.

Una vez elaborado por secretaría el respectivo citatorio al señor JHON ALEXANDER SUAREZ, se evidencia a folio 21 del plenario que el mismo fue retirado por la apoderada de la parte demandante, sin embargo a la fecha, no se tiene certeza del cumplimiento de la carga impartida a la actora.

A la fecha ha transcurrido el termino de treinta (30) días que concede el artículo 178 del CPACA, sin que la parte demandante cumpliera con la carga impuesta para la notificación de la demanda, por lo que el Despacho requerirá a la entidad demandante, para que en el término de quince (15) días cumpla con la carga impuesta en el auto admisorio, tal como lo dispone el inciso primero del art. 178 del CPACA, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se REQUIERE al demandante SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE y a quien designó como apoderado judicial, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, proceda a cumplir la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda, numeral segundo.

Sí vence el término indicado sin que la citada demandada hubiese cumplido el presente requerimiento, se aplicarán las consecuencias previstas por el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese la presente determinación por estado, y mediante mensaje de datos en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Álvaro Carreño Velandía
Juez

ms.

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 de marzo de 2019 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	1100133360362017-0025100
Demandante	:	AMP MÉNDEZ Y ASOCIADOS PROYECTOS DE INGENIERÍA SAS
Demandado	:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**EJECUTIVO
CONCEDE APELACIÓN AUTO**

El apoderado del ejecutante, interpuso recurso de apelación contra el auto del 08 de febrero de 2019, a través del cual se negó el mandamiento ejecutivo (fls. 33 a 36 C1).

El artículo 321 del CGP señala que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4.- El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago (...)

(...)

El artículo 322 de la misma disposición, en su inciso 2º señala:

“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”.

Así mismo, el artículo 438 del CGP señala: *“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo (...)”.*

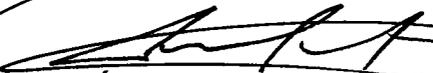
El auto censurado es apelable como quedó visto. De otro lado, se formuló oportunamente y se dio aplicación a lo establecido en el artículo 326 del CGP, es decir, se corrió traslado de la sustentación a los demás sujetos procesales el 20 de febrero de 2019, por lo que es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1.- CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 8 de febrero de 2019 a través del cual se negó el mandamiento ejecutivo.

2.- Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Álvaro Carreño Velandía
Juez

ms.

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 de marzo de 2019 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra
Secretaría



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343064-2018-00437-00
DEMANDANTE:	CRISTIAN DAVID PERTUZ CORTES
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO REQUIERE DOCUMENTAL

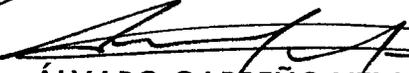
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre su aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial, las partes deberán allegar al expediente la siguiente documentación, que se requiere para el efecto:

- Registro Civil de Nacimiento del señor Cristian Pertuz Cortes.
- Informativo Administrativo por Lesiones que dé cuenta de los hechos ocurridos el día 23 de noviembre de 2017, en los cuales resultó lesionado el señor Cristian Pertuz Cortes.
- Certificado del tiempo de servicio militar del señor Cristian Pertuz Cortes.

Para tal fin se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y una vez cumplido el mismo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.


OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

